

COMENTARIOS SOBRE LA FIGURA DE LA CORRECCIÓN, ACLARATORIA, INTERPRETACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL



La Ley de Arbitraje Comercial venezolana (LAC) en sus artículos 29, 43 y 48 dispone que el procedimiento arbitral culmina con un laudo vinculante e inapelable, contra el cual únicamente procede el recurso de nulidad, y una vez dictado el laudo, el Tribunal Arbitral cesará en sus funciones. Es lo que se conoce como la doctrina del *functus officio*, según la cual el tribunal arbitral pierde su capacidad de actuar después de dictar su laudo final, en el sentido de que ya no puede cambiar lo decidido. La uniformidad que se observa en los diferentes sistemas arbitrales nacionales evidencia que la expectativa de las partes es que el mandato de los árbitros se completa y sus poderes terminan con el laudo final, sujeto sólo a las limitadas excepciones concernientes a la corrección y complementación del laudo.¹

En el arbitraje es esencial la naturaleza del laudo arbitral como decisión final de la controversia, de los puntos litigiosos cuya resolución constituye el mandato conferido por las partes a los árbitros, y frente a la cual no cabe apelación alguna para su modificación ante otra instancia superior. Todo laudo es final por su naturaleza, que es la de decidir un asunto en forma definitiva e inmodificable, aunque se puede identificar como laudo parcial cuando no decide todas las pretensiones sino sólo alguna o algunas de ellas, que se resuelven de manera previa, quedando pendiente la decisión de otras, que podrán resolverse o bien en otros laudos parciales o bien en un laudo que podría denominarse final en el sentido de que no dejaría pretensiones por resolver, cesando el tribunal arbitral en sus funciones y culminando el procedimiento arbitral.²

Junto a este carácter final del laudo arbitral, el derecho arbitral también reconoce una rea-

lidad innegable: los laudos como creación humana son falibles, pueden contener errores materiales, omisiones, ambigüedades o planteamientos poco claros, que justifican su corrección, aclaratoria, complementación o incluso, su interpretación.

Dice el tratadista Gary Born que, en la abrumadora mayoría de casos, los errores denunciados suelen ser irrelevantes respecto a las decisiones del tribunal arbitral, por lo que las solicitudes de enmienda frecuentemente aparecen como un esfuerzo costoso y sin sentido.³

La mayoría de las legislaciones y reglamentos arbitrales del mundo contemplan la posibilidad de solicitar aclaratorias, correcciones, complementaciones e interpretaciones del laudo arbitral. Es un principio generalmente aceptado en el derecho arbitral.⁴

Así lo hace la Ley Modelo de Arbitraje UNCITRAL, en la cual se inspiran la mayoría de las legislaciones arbitrales del mundo. Efectivamente, en su artículo 33, dispone que cualquiera de las partes podrá pedir al tribunal arbitral, o éste podrá también hacerlo de oficio, la corrección en el laudo de errores de cálculo, de copia, tipográfico o de similar naturaleza, así como una interpretación sobre un punto o parte concreta del laudo, e igualmente solicitar un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas pero omitidas en el laudo. De la misma manera se contempla en el Reglamento de Arbitraje UNCITRAL la corrección e interpretación del laudo y el laudo adicional sobre aspectos omitidos en el laudo.

Por su parte, el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional CCI, el

¹ Para un completo estudio del tema, ver Gary Born, *International Commercial Arbitration*, Third Edition, Volume III (Wolters Kluwer, The Netherlands, 2021) 3369 y sig. Ver también Ives Derains, Eric Schwartz, *A Guide to the ICC Rules of Arbitration* (Kluwer Law International, The Netherlands, 2005) 322 y sig.

² Pedro Rengel Núñez, La Noción de Laudo Arbitral, en *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional No. 3* (Asociación Venezolana de Arbitraje, Caracas, 2022) 242

³ Born, *International Commercial Arbitration*, 3369. En palabras de Born, *costly and pointless display of sour grapes, es decir*, muestra costosa y sin sentido de uvas ácidas.

⁴ Pedro Saghy, *El Arbitraje Institucional en Venezuela* (Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2017) 146

más escogido en el arbitraje internacional, también contempla la corrección de errores de cálculo, tipográficos o de naturaleza similar, la interpretación del laudo y el laudo adicional sobre reclamos de las partes, omitidos en el laudo.

La LAC no es una excepción, en su artículo 32 contempla que el laudo arbitral podrá ser aclarado, corregido y complementado por el Tribunal Arbitral a solicitud de parte, y aun de oficio.

Tampoco es una excepción el Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (RGCACC). El artículo 75 del Reglamento vigente de 2022, contempla la posibilidad de que las partes soliciten la aclaratoria, corrección o complementación del laudo, debiendo el tribunal arbitral pronunciarse sobre lo solicitado, ya sea acordándolo o rechazándolo. El tribunal arbitral podrá también, por iniciativa propia, corregir cualquier error material, de cálculo, transcripción o cualquier otro error de naturaleza similar contenido en el laudo. La decisión tomada por el tribunal arbitral constará por escrito, tendrá la forma de addendum del laudo y constituirá parte del mismo.

Por su parte, el Artículo 43 del Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje CEDCA contempla que cualquiera de las partes podrá, previa información a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar, o también lo podrá hacer el tribunal arbitral por propia iniciativa. Las partes pueden además pedir una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo. Las correcciones y la interpretación formarán parte del laudo definitivo. También pueden las partes pedir al tribunal arbitral un laudo adicional respecto de pedimentos que hayan formulado y que hayan sido omitidos en el laudo.

A la luz de lo anterior, cabe precisar cuál es el alcance de las aclaratorias, correcciones o complementaciones del laudo, que pueden solicitar las partes. La LAC y el RGCACC no lo especifican. Sí lo hace la Ley Modelo UNCITRAL, que

detalla más el asunto al contemplar la corrección de errores de cálculo, de copia, tipográficos o de naturaleza similar, la interpretación del laudo o la emisión de laudo adicional sobre reclamaciones omitidas en el laudo. El Reglamento de Conciliación y Arbitraje del CEDCA sigue esta misma línea de la Ley Modelo.

Es claro que las solicitudes de corrección del laudo arbitral sólo pueden abarcar errores de forma, de cálculo, tipográficos, de copia u otros de naturaleza similar, pues dado el carácter final del laudo, sus decisiones de fondo o mérito no son susceptibles de ser ya corregidas por el tribunal arbitral, que como se ha dicho, ha devenido en *functus officio* y el laudo dictado es vinculante e inapelable.

Respecto a la solicitud de aclaratoria del laudo, no hay duda de su procedencia si el tribunal arbitral encuentra que versa sobre aspectos que resultan oscuros, poco claros o ambiguos, pero que en todo caso no implica corrección o cambio alguno de lo decidido en el laudo, dado el carácter final de éste.

Respecto de la solicitud de complementación o ampliación del laudo, es también claro que resultaría procedente sobre aspectos o puntos litigiosos cuya decisión esté contemplada en el Acta de Misión y haya sido omitida en el laudo.

Como hemos visto, algunas normas y reglas arbitrales permiten al tribunal arbitral emitir una interpretación del laudo. La LAC y el RGCACC no contemplan expresamente esta posibilidad. Sin embargo, pensamos que aclaratoria e interpretación del laudo son conceptos similares, de manera que las partes pueden solicitarlas, a la luz de lo previsto en la LAC.

Ahora bien, puede ocurrir que la parte no satisfecha con el laudo se sienta tentada a usar esta figura para pretender que el tribunal arbitral revise el mérito o fondo de su decisión, aunque la idea es que sirva concretamente para resolver alguna incertidumbre sobre el significado preciso de lo resuelto en el laudo o sobre la manera en que debe cumplirse.⁵

⁵ Redfern & Hunter on International Arbitration (Oxford University Press, 2015) 575

Nuestra doctrina se ha pronunciado sobre la posibilidad de pedir correcciones, aclaratorias y complemento del laudo, que no consiste propiamente en un recurso o medio de impugnación del laudo, porque no está dirigida a obtener la reforma o anulación de lo resuelto, sino que, presuponiendo el mantenimiento de los pronunciamientos o decisiones, se persigue corregir defectos en el modo de expresarlos y complementar dichos pronunciamientos con otros que hubieren sido omitidos. Podría decirse que tienen un paralelismo de objeto y contenido con la aclaratoria de la sentencia judicial, regulada en el artículo 252 del CPC, con lo cual el ejercicio del derecho a solicitarlas no tiene los efectos de un recurso de revisión o apelación, es decir, no involucran un cambio del dispositivo del fallo judicial o arbitral.⁶

Teniendo en cuenta que el laudo arbitral no está sujeto a apelación y que el único recurso que puede intentarse contra el laudo es el de nulidad, por las causales taxativas previstas en la LAC, la mayoría de las normas legales y reglamentarias de arbitraje comercial permiten que el tribunal arbitral pueda, a solicitud de parte o de oficio, aclarar, corregir o complementar el laudo, y en este último caso (laudo complementario) sobre reclamaciones formuladas por las partes en el proceso, que no hayan sido decididas en el laudo.⁷

Resulta claro entonces que la posibilidad de corrección, aclaratoria, interpretación o complementación del laudo no puede acarrear el cambio o modificación de las decisiones de fondo o mérito de la controversia adoptadas en el laudo dictado, ni tampoco reabrir el debate sobre la controversia o someterla a nueva revisión por parte de los árbitros.

Visto todo lo anterior podemos arribar a las siguientes conclusiones:


1) La mayoría de las legislaciones y reglamentos arbitrales del mundo contemplan la posibilidad de solicitar aclaratorias, correcciones, complementaciones e interpretaciones del laudo arbitral. Es un principio generalmente aceptado en el derecho arbitral.

2) Las solicitudes de corrección del laudo arbitral sólo pueden abarcar errores de forma, de cálculo, tipográficos, de copia u otros de naturaleza similar, pues dado el carácter final del laudo, sus decisiones de fondo o mérito no son susceptibles de ser corregidas por el tribunal arbitral, que ha devenido en *functus officio* y el laudo dictado es vinculante e inapelable.

3) Respecto a la solicitud de aclaratoria del laudo, no hay duda de su procedencia si el tribunal arbitral encuentra que versa sobre aspectos que resultan oscuros, poco claros o ambiguos, pero que en todo caso no implica corrección o cambio alguno de lo decidido en el laudo, dado el carácter final de este.

4) La solicitud de complementación o ampliación del laudo resulta procedente sobre aspectos o puntos litigiosos cuya decisión esté contemplada en el Acta de Misión y haya sido omitida en el laudo.

5) La aclaratoria y la interpretación del laudo son conceptos similares, de manera que las partes pueden solicitarlas, de acuerdo con lo previsto en la LAC.

6) La posibilidad de corrección, aclaratoria, complementación o interpretación del laudo no puede acarrear el cambio o modificación de las decisiones de fondo o mérito de la controversia adoptadas en el laudo dictado, ni tampoco reabrir el debate sobre la controversia o someterla a nueva revisión por parte de los árbitros. 

⁶ Francisco Hung Vaillant, *Reflexiones sobre el Arbitraje en el Sistema Venezolano* (Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001) 209

⁷ Luis Alfredo Araque, *Manual de Arbitraje Comercial* (Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2011) 130